



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00012 00

11 de enero de 2024

Vista la solicitud presentada por la parte demandante de dictar sentencia, el despacho previo a ello advierte que se encuentra pendiente la integración de la litis con el demandado **DARLYN ALBERTO BLANCO PARRA**, por consiguiente, en atención a la devolución de la citación para notificación personal, se cumple lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, por consiguiente, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del demandado en mención, conforme lo pidió la parte ejecutante.

Por Secretaría, procédase de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be721e77a9bf22e67b31dfb22ce0fb6ea1a291b78b10a0a69af48acb1033a23**

Documento generado en 11/01/2024 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00152 00

11 de enero de 2024

Visto el memorial que antecede y las facultades otorgadas a la abogada Karol Tatiana Muñoz Bernal, **SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que hace en favor del abogado CRISTHIAN FRANCO SANABRIA, para representar a la empresa ejecutante.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135d9aa15d6afc79e70673187c0f288a69c7b07abae3982b4f9195c6d4fdb49b**

Documento generado en 11/01/2024 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00035 00

11 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a la demandada MARÍA ALEJANDRA VELÁSQUEZ LÓPEZ quedó surtida el 30 de noviembre de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 28 de ese mes y año anotado y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 08 de marzo de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.422.805**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef970cfed8063fdcc7c9389ce7a04243f27d2f7156fde887cb04b394072f6e7**

Documento generado en 11/01/2024 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00048 00

11 de enero de 2024

Vista la contestación allegada por las demandadas LUZ DIBIA VARGAS RODRÍGUEZ y MARINELA VARGAS RODRÍGUEZ, así como el poder conferido a la abogada María Isabel Cano López, advierte el despacho la procedencia de dar aplicación al numeral 2 de artículo 301 del CGP, por los que **SE TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y **SE RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL** a la abogada en mención para que las represente en este asunto para los efectos y términos del poder conferido.

Por tanto, comoquiera que la demanda se fundó en la mora en el pago del canon de arrendamiento, se advierte a las accionadas que la contestación efectuada no será atendida hasta tanto no demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y demás conceptos adeudados o en su defecto, cuando presenten los recibos de pagos expedidos por su arrendador correspondientes a los últimos 3 periodos, o si fuere el caso, los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley y por los mismos periodos en favor de aquel.

En ese orden, **SE REQUIERE a las demandadas** para que aporten las pruebas a las que se ha hecho mención dentro del plazo máximo de 30 días, so pena de no ser oídas y continuar con el trámite del proceso, pues de la lectura efectuada a la contestación, se evidencia que en modo alguno controvierten la existencia del contrato, del cual además se aportó la correspondiente prueba.

Por otra parte, en razón a lo previsto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, **se tiene surtido el traslado de las excepciones formuladas**, las cuales solo serán atendidas en la medida en que las demandadas cumplan con la carga señalada en el plazo previsto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79190eb76d51a7685b9a23665017145ad258ff13acabb2a4ba72927fcf28ef1f**

Documento generado en 11/01/2024 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00052 00

11 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado HARLEY ANTONIO CARVAJAL GARCÍA, quedó surtida el 19 de mayo de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 17 de ese mes y año anotado y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 13 de marzo de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.968.254**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077f935fbc08ad15f95309669f40db541274abe91439adf7a8e9bc9c078d5c09**

Documento generado en 11/01/2024 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00053 00

11 de enero de 2024

Estudiada la demanda de la referencia, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos de los artículos 82, 422 y 434 del Código General del Proceso, para librar la orden de apremio solicitada por la señora **LIBIA STELLA TABIMA MONTOYA** en contra de **LUIS EDUARDO GUERRERO CÁRDENAS**. En consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo por la obligación se suscribir documento a favor de **LIBIA STELLA TABIMA MONTOYA** y en contra de **LUIS EDUARDO GUERRERO CÁRDENAS**.

Segundo. Se ordena al demandado **LUIS EDUARDO GUERRERO CÁRDENAS**, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, suscriba a favor de la demandante **LIBIA STELLA TABIMA MONTOYA**, mediante Escritura Pública, la compraventa del derecho de propiedad y posesión que tiene sobre el 1.29% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-172077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denominado LA TIRANA (Hoy Condominio Garitas del Sol), ubicado en la Vereda Apiay del Municipio de Villavicencio, cuyo predio de mayor extensión figura con la cédula catastral 50001-00-03-0001-0291-000. Adviértase al demandado que, de no suscribir el mencionado documento, el juez procederá hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 434 del CGP.

Tercero. Se niega el mandamiento de pago solicitado por la suma de \$10.000.000 correspondiente a la cláusula penal convenida en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 10 de noviembre de 2021, por cuanto la cláusula pactada **es de naturaleza compensatoria**, por lo que, de conformidad con el artículo 1594 del Código Civil, antes de la constitución en mora al deudor, *no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino únicamente la obligación principal*; y constituido en mora el deudor el acreedor no puede pedir al mismo tiempo la obligación principal y la pena, sino una de las dos, luego habiendo optado la ejecutante por el cumplimiento de la obligación principal, en este caso, la suscripción de la escritura pública, no puede pretender al mismo tiempo el pago de la pena, es decir, la suma antes señalada.

Cuarto. De igual manera, se **niega mandamiento de pago por los perjuicios moratorios** solicitados, toda vez que la parte ejecutante no efectuó el juramento estimatorio de los mismos, requisito exigido en el inciso 1º del artículo del CGP, ya que los mismos no aparecen tasados en el título báculo de la ejecución.



Quinto. Notifíquese al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o conforme a lo previsto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte ejecutante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado, cuenta con un término de traslado de 10 para proponer excepciones si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469824071378f335f1f6327680111f945b74563abe18b03880f2fdb1c52a9603**

Documento generado en 11/01/2024 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00054 00

11 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado CAMILO ESTEBAN SILVA MOYANO, quedó surtida el 31 de julio de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 27 de ese mes y año anotado y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito e inscrito en debida forma el embargo decretado sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 17 de marzo de 2023 y su adición del 12 de abril de ese mismo año, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble gravado con hipoteca, para que con el producto de tal almoneda se pague el crédito y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.660.491,12**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80a16e419e27c220cb9e35d2e372b2687c52d9769e95f76bed1b72a5e831c3f**

Documento generado en 11/01/2024 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2022 00055 00

11 de enero de 2024

Vistas la solicitud presentada por el acreedor garantizado, advierte el despacho que es procedente la misma de conformidad con el artículo 461 del CGP, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del trámite de aprehensión de la referencia y como consecuencia, **se ordena el levantamiento** de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa FKM-230, propiedad de la señora SONIA ANDREA SÁNCHEZ MORENO.

Para tales efectos, por secretaría expídase el oficio correspondiente con destino a la SIJÍN – DIVISIÓN AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL.

Segundo. Se ordena al parqueadero CAPTUCOL S.A.S., donde se informó encontrarse el vehículo aprehendido, efectuar la entrega del rodante descrito a la señora SONIA ANDREA SÁNCHEZ MORENO o a quien esta autorice.

Ofíciase de conformidad.

Tercero. Archívense la presente actuación, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd7a111bd76ba100350cfa02bc32d4cffb57bfc18a68ed985723e0b08ec5bc8**

Documento generado en 11/01/2024 02:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00061 00

11 de enero de 2024

Vista **la contestación** allegada por el demandado HUGO LINO COLMENARES DURAN, **se inadmite para que, dentro de los cinco (5) días siguientes** a la notificación de este auto por estado, indique de manera clara y concreta cuáles son los documentos de contenido declarativo y que fueron aportados con la demanda, sobre los cuales pretende la ratificación solicitada en términos del artículo 262 del CGP, pues no todos como lo indicó en su solicitud probatoria tienen tal característica.

De no corregir la solicitud probatoria, conforme lo señala la norma indicada, se procederá a dictar la correspondiente sentencia, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del CGP.

De otra parte, **se corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el ejecutado,** por el término de 10 días conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del CGP,

Finalmente, **se reconoce personería** judicial a la abogada Mery Griselda Prieto Medina como mandataria judicial del demandado, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e53b3d9d86502427d9474b539d85f7f35a5523932ec344436d954162d6dad8**

Documento generado en 11/01/2024 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00062 00

11 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, previo a efectuar la notificación al demandado, lo procedente por parte de la ejecutante, es esperar a la autorización que debía hacer este despacho para la realización del acto procesal indicado, **por lo que en lo sucesivo así deberá proceder**. Sin embargo, comoquiera que la actuación cumplió su cometido, se tendrá como dirección electrónica de notificaciones del ejecutado **ANAIDOR CALDERÓN VASALLO**, la siguiente: ancava975@hotmail.com

En ese sentido, se tiene que la notificación personal al demandado en mención quedó surtida el 16 de noviembre de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 14 de ese mes y año anotado y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 12 de abril de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$215.048**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91d00552932f4698b211d825c54637b007c563c800567481eef7a3d36256a34**

Documento generado en 11/01/2024 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00065 00

11 de enero de 2024

Vistos los actos de notificación efectuados por la parte ejecutante, advierte el despacho que previo a ello, la parte demandante deberá indicar como obtuvo la nueva dirección, puesto que la MZ_B CS58 BR LA CAROLINA dista de aquella indicada en la demanda, y pese a que este despacho ordenó oficiar a ciertas entidades para que suministraran información de ubicación o contacto de la ejecutada **NIDYA OMAIRA REYES MEDINA**, en el plenario no obra respuesta alguna. Y en todo caso, para que pudiera la ejecutante adelantar cualquier acto de notificación en la dirección antes indicada, debe contar con previa autorización del Despacho, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Por tanto, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para indique cómo obtuvo dicha dirección de notificaciones para efectos de autorizar los actos de enteramiento personal en esta nueva nomenclatura. De manera que la antes realizada carece de validez.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431402db444d700bec84472c63628796eae6fd749d54f76aea99fbb4707a1bc4**

Documento generado en 11/01/2024 02:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00066 00

11 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado **GUSTAVO CARRERA**, quedó surtida el 14 de noviembre de 2023, en razón al envío del aviso que se le hizo a su dirección física el día 11 de ese mes y año anotado y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 24 de marzo de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$240.000**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0921247af1c4db32dac4695b772e8f0a6a82da9a7be2bf0862d0ff54351c4f**

Documento generado en 11/01/2024 02:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00068 00

11 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado **ALEXIS BALDRICH LOZANO**, se efectuó en forma personal en la sede del juzgado el 17 de julio de 2023 y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 24 de marzo de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.273.410**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yeppez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5827d038449ecf9572000c1c58a96577779839adc29d393126f0d3c066d698ef**

Documento generado en 11/01/2024 02:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00073 00

11 de enero de 2024

Visto el memorial que antecede y el resultado negativo de la notificación por medios electrónicos, se **REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE**, para que intente el acto de notificación personal en la dirección física que de la demandada LUZ ALEIDA RUIZ DÍAZ se indicó en la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03d8877e17bc6d9304b7662aa4867e630a9b3fded859c24aa7a8dbb663903a8**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00074 00

11 de enero de 2024

Visto el memorial que antecede por ser procedente de conformidad con el 161 de del CGP, **SE ACEPTA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, a partir del 17 de mayo de 2023 y por el periodo de nueve (9) meses conforme a lo acordado por las partes.

Tener notificado por conducta concluyente al ejecutado LUIS ALBERTO RAMOS RODRÍGUEZ del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del CGP, a quien el término de traslado empezará a contabilizarse una vez transcurran los 9 meses, contados a partir de la fecha antes anotada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a785f53e8cc130c20b80be0824f9b716ee1b37528ffb4811decb32e56959d5d1**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00075 00

11 de enero de 2024

Vistos los actos de notificación efectuados por la parte ejecutante, advierte el despacho que previo a ello, la parte demandante deberá indicar como obtuvo la nueva dirección, puesto que la CL 17C 11ª 49 BR MADRIGAL dista de aquella indicada en la demanda, y pese a que este despacho ordenó oficiar a ciertas entidades para que suministraran información de ubicación o contacto del ejecutado **NELSON ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERRERA**, en el plenario no obra respuesta alguna. Y en todo caso, para que pudiera la ejecutante adelantar cualquier acto de notificación en la dirección antes indicada, debe contar con previa autorización del Despacho, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Por tanto, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para indique cómo obtuvo dicha dirección de notificaciones para efectos de autorizar los actos de enteramiento personal en esta nueva nomenclatura. De manera que la antes realizada carece de validez.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4492f768d98edf1554b5d790aa30c6b42c7f8c8d343f76730e3d7d51a6f91d**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00077 00

11 de enero de 2024

En el asunto de la referencia, se tiene que la notificación personal al demandado FEDERMAN LEONEL ARRIGUI quedó surtida el 8 de junio de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 6 de ese mes y año anotado y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 18 de mayo de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.029.560**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae30383bf0792f73154152e81f6cbfe9e45d136c725636513202a661e8c988a**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00078 00

11 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a la demandada ALBA LUCI TORRES ESPINOSA quedó surtida el 16 de mayo de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 12 de ese mes y año anotado y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 12 de abril de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.158.556**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129a2b8043e342e04cec0e87e81c71b21ad255b78e04a9ed4b7a259b84a82df4**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00080 00

11 de enero de 2024

De las costas liquidadas por la secretaría del Juzgado, **SE IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009e3b19b15d0887464cbe1183552682fff095df5e163b496011d586599b8049

Documento generado en 11/01/2024 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00084 00

11 de enero de 2024

Vista el escrito proveniente del Centro de Conciliación Liborio Mejía, mediante el cual comunica a este despacho con imputación a este proceso, el inicio del proceso de negociación de deudas promovido por el aquí ejecutado CESAR RICARDO GARZÓN SÁNCHEZ, admitida por auto del 26 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del CGP y conforme lo solicitado en dicho escrito, **SE DECRETA LA SUSPENSION DEL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd56b2929443371f7d4db40439850812d1121678e96d6fae9e78f57fa53c2a0e**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00093 00

11 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado HAROLD HENAO RAMÍREZ, quedó surtida el 24 de julio de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 19 de ese mes y año anotado y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 19 de abril de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$994.404**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1f1a714322d873b8bb313858639c191b1bf8cda4a87e065d75de9c126aec91**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00096

11 de enero de 2024

En razón al poder otorgado dentro del asunto de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP, **SE RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL**, al abogado **JUAN CAMILO SÁNCHEZ JÁCOME** para representar al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

Por lo anterior, queda revocado el poder que se había conferido a la abogada Edna Rocío Ramos Rozo.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8dd95c11b1831039db6c6b8f1959fb8859cc7f68a1d002d9a5721053f242b9**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00099 00

11 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a las ejecutadas **JESPROQUIM LTDA y LUZ AIDÉ MARTÍNEZ**, quedó surtida el 13 de junio de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 8 de ese mes y año anotado y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 26 de abril de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a957f9517fdf3266af14420b6c78ac97baa5a864f381d5134238fd2f3e7e72**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00100 00

11 de enero de 2024

En razón al poder otorgado dentro del asunto de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP, **SE RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL**, al abogado **JUAN CAMILO SÁNCHEZ JÁCOME** para representar al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

Por lo anterior, queda revocado el poder que se había conferido a la abogada Edna Rocío Ramos Rozo.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb3cee01c37cf85ec1c107a5b9f81414b4f4a0f3b38348a9b9c5b6761d69c0**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00102 00

11 de enero de 2024

En razón al poder otorgado dentro del asunto de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP, **SE RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL**, al abogado NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES para representar al demandante JAIRO ARIAS MALDONADO.

Por lo anterior, queda revocado el poder que se había conferido a la abogada Manuel Armando Caballero Quintero.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6489a7960a50be718c90ceb9542575f4dd0bf33872ea68ff03f1093bc2d87cb8**

Documento generado en 11/01/2024 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00106 00

11 de enero de 2024

En razón al memorial que antecede, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada EDNA ROCÍO RAMOS ROZO, para seguir representando en este asunto a MOVIAVAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af827ebdb47923b1b20457a88694e546c356aadf3db313092bb79eb9e26941c**

Documento generado en 11/01/2024 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00108 00

11 de enero de 2024

En razón al poder otorgado dentro del asunto de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP, **SE RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL**, al abogado **JUAN CAMILO SÁNCHEZ JÁCOME** para representar al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

Por lo anterior, queda revocado el poder que se había conferido a la abogada Edna Rocío Ramos Rozo.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb6494b1cd252da1989208568c9bea051b94c9697a55802f3cdd5ee08a02cd8**

Documento generado en 11/01/2024 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00113 00

11 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a la ejecutada MARÍA SONIA ÁLVAREZ SABOGAL quedó surtida el 19 de mayo de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 17 de ese mes y año anotado y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 11 de mayo de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.038.874**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94339290f406523b5e6c95f87d9f789d8dfe19b87c38e84145f45dfe4519496**

Documento generado en 11/01/2024 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00116 00

11 de enero de 2024

Visto el memorial que antecede y el acto de notificación efectuado a una de las direcciones electrónicas del ejecutado, **SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** para que previo a validar los actos de notificación realizados, intente la notificación en la segunda dirección electrónica reportada en la demanda alfedoserna1@hotmail.com, en razón a que no se tiene certeza según las probanzas allegadas de que el primer mensaje enviado haya sido aperturado por el receptor.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c8fa50c75c9fc9ac1596262a8838ca87e3e4d46826b7876e51327c6ad6d810**

Documento generado en 11/01/2024 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00121 00

11 de enero de 2024

Vista la anotación efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-214291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, advierte el despacho que el embargo no quedó registrado como acción real sino como personal, cuando lo perseguido en este proceso es la efectividad de la garantía real de hipoteca. Por consiguiente, **SE ORDENA a la mencionada oficina modificar el embargo registrado** precisando en el mencionado folio que se trata de un embargo con acción real.

Para tales efectos, por secretaría expídase el oficio correspondiente efectuando la correspondiente aclaración.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a532bda1c333b0811a2948e87f3c043432a4dcc46f8f9e42334ab13e32a434c**

Documento generado en 11/01/2024 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00125 00

11 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a la ejecutada DENNIS JULIETH ROMERO GUTIERREZ quedó surtida el 24 de agosto de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 22 de ese mes y año anotado y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 24 de mayo de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$46.750**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047b23e5db2a90b3be60679d5b758e64ea26c4d67c8f7164710665946acdca84**

Documento generado en 11/01/2024 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00152 00

11 de enero de 2024

Visto el memorial que antecede, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que aclare si lo solicitado es el retiro de la demanda o la corrección del nombre de la apoderada, pues el nombre de la ejecutada se escribió de forma correcta, como es, SANDRA PIEDAD BEJARANO PEÑA.

En todo caso, se precisa que el nombre correcto de la apoderada de la demandante es Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c0d9dd7c9315fd701e03510f9b0ec2ac944e570f00491dc420fa1a9b2a39e**

Documento generado en 11/01/2024 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00161 00

11 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al ejecutado HECTOR MANUEL TORRES MORA, quedó surtida el 4 de agosto de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 2 de ese mes y año anotado y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 28 de julio de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.052.904**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9f6aaff38b7e0059a85ca91fb048f1bcdcf8c623240ce75cf86178efe64b1c**

Documento generado en 11/01/2024 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00166 00

11 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al ejecutado JAIDER ENMANUEL AGUILAR FREITE, quedó surtida el 25 de mayo de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 23 de ese mes y año anotado y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 17 de mayo de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.607.107**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57c0fc011570ed001452d2e8f6a9af8f7bb2cdf143c834e35f55c1a1138cb64**

Documento generado en 11/01/2024 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00194 00

11 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al ejecutado HECTOR PASTOR SEGURA SIERRA, quedó surtida el 2 de agosto de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 31 de julio de ese mismo año y habiendo dejado trascorrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 28 de julio de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.247.498**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea82a74ccd821694c396665a54572f81a0b3a1586bf3339ff1cc9fdf5ab170f**

Documento generado en 11/01/2024 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2022 00195 00

11 de enero de 2024

Vistas la solicitud presentada por el acreedor garantizado, advierte el despacho que es procedente la misma de conformidad con el artículo 461 del CGP, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del trámite de aprehensión de la referencia y como consecuencia, **se ordena el levantamiento** de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa FKL636, marca NISSAN SENTRA, modelo 2021.

Para tales efectos, por secretaría expídase el oficio correspondiente con destino a la SIJÍN – DIVISIÓN AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL.

Segundo. Se ordena al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. o aquel donde se encuentre el mencionado automotor, efectuar la entrega del rodante descrito al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. B.I.C. o a este autorice.

Ofíciase de conformidad.

Tercero. Archívense la presente actuación, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dd2ef09a8a19a6b495e81012385902f806d9860c6a014a83b22c9de6b524a2**

Documento generado en 11/01/2024 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00208 00

11 de enero de 2024

ASUNTO

Atendiendo a las previsiones del artículo 98 del CGP, y las previsiones del numeral 2 del artículo 278 ibídem, se procede a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, por la causal de mora en el pago de los cánones, promovido por **GLADYZ MARINA ESPITIA LÓPEZ** en contra de **RECTIFICADORA EL MOTOR LTDA y JORGE ENRIQUE VELANDIA RODRÍGUEZ**.

Lo anterior, también tiene su sustento en el numeral 3 del artículo 384 del citado Código, que a su tenor literal reza: "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*". Luego no resulta indispensable promover o practicar otros medios de convicción, sino que procede resolver el conflicto conforme mandan las disposiciones citadas.

ANTECEDENTES

1. Demanda. El fallecido **ÁLVARO ESPITIA QUIÑONES**, el día 16 de octubre de 2004, celebró contrato de arrendamiento, en calidad de arrendador, con el señor **JORGE ENRIQUE VELANDIA RODRÍGUEZ** en nombre propio y como representante legal de **RECTIFICADORA EL MOTOR LTDA**, quien era el arrendatario y **ÁLVARO VELANDÍA GARCÍA**, como coarrendatario, por virtud del cual, les entregó en arrendamiento el inmueble ubicado en la calle 30 No. 26-55 de Barrio El Porvenir de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Frente: Con la calle 10 la nueva nomenclatura en extensión de 10.00 metros; Por el costado derecho con Lote No. 9 de la propia manzana en extensión de 20.00 metros; por el costado izquierdo: con lote número 9 de la propia manzana, y en extensión de 20.00 metros y por el Fondo, con el lote número 19 de la manzana en extensión de 10n metros; que consta de un primer piso (bodega) con dos ventanales con un baño con cisterna, lavamanos, cinco lámparas de tubos largos, una electrobomba marca WEG dos líneas telefónicas. El cual contaba con servicios de energía, acueducto y alcantarillado.

El término inicial del contrato fue pactado a 3 años, contados a partir del 16 de octubre de 2004, debiéndose cancelar como canon mensual la suma de \$900.000 en los primeros cinco (5) días de cada mes. Sin embargo, los demandados desde el mes de octubre de 2020 comenzaron a incumplir dejando de pagar el canon pactado, cuya renta actual asciende a \$2.266.353.



Que en virtud del fallecimiento del señor ÁLVARO ESPITIA QUIÑONES, acontecido el 31 de julio de 2019, se tramitó sucesión ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, mediante Escritura Pública No. 7865 del 15 de noviembre de 2022, siendo adjudicataria del inmueble dado en arrendamiento a la señora **GLADYZ MARINA ESPITIA LÓPEZ**, quien ante la mora en el pago del canon de arredramiento del arrendatario, pretende que se declare el incumplimiento por parte del arrendatario, la terminación judicial del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 16 de octubre de 2004 sobre el inmueble antes referenciado y se disponga la restitución del mismo, mediante la respectiva diligencia de entrega que deba realizarse a su favor y se condene en costas a los demandados.

2. Actuación Procesal. La demanda fue admitida por auto del 11 de agosto de 2023, ordenándose la notificación a los demandados a quienes se les concedió el término de 10 días de traslado.

. – Seguidamente, mediante memorial presentado el 7 de septiembre de ese mismo año anotado, el señor JORGE ENRIQUE VELANDIA RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio y como representante legal de la codemandada **RECTIFICADORA EL MOTOR LTDA**, a través de apoderado judicial, presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda, indicando que se haría la entrega voluntaria del inmueble objeto del litigio a más tardar el 15 de diciembre de 2023, de lo cual a la fecha no se ha aportado la correspondiente prueba.

Por lo que, en virtud de lo anterior, se dará aplicación a las previsiones del artículo 98 del CGP, dictando la correspondiente sentencia y efectuando el reconocimiento de personería judicial del apoderado que representa a los accionados.

CONSIDERACIONES

1. El contrato de arrendamiento es un negocio jurídico bilateral, consensual y oneroso debido al beneficio económico mutuo recibido, de prestaciones recíprocas entre los contratantes (interdependencia prestacional) y de tracto o ejecución sucesiva. Además, es principal, pues tiene existencia propia, por lo tanto, no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual y nominado, pues el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo, al igual que la ley 820 de 2003 en lo que se refiere al arrendamiento de viviendas urbanas.

De ese modo, no requiere de formalidades *ad substantiam actus* pero exige la estipulación mínima de elementos esenciales como: i) sujetos -arrendador y arrendatario; ii) objeto, entendido como la cosa sobre la cual recae el contrato; iii) el precio, como el valor o canon pagado como contraprestación de la tenencia del objeto contratado (Artículo 1973 del Código Civil y 824 del Código de Comercio)



De dicho acuerdo de voluntades, nacen obligaciones para los contratantes, la principal del arrendador consiste en el desplazamiento de la tenencia de la cosa corporal objeto material de arrendamiento y el de permitir el uso y goce conforme su naturaleza y destinación acordada a favor de un arrendatario, que asume la obligación de pagar una contraprestación en dinero durante una sucesión de plazos convencionalmente establecidos, además la de restituir el bien.

Esta clase de contratos trae implícita la condición resolutoria tácita en caso de incumplimiento de las partes contratantes de alguna de sus obligaciones, así el contratante cumplido podrá solicitar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 1546 Código Civil y del artículo 870 del Código de Comercio.

- Conforme con lo que viene indicado, corresponde determinar si a la luz del artículo 384 del Código General del Proceso, el extremo demandado incumplió el contrato de arrendamiento del bien inmueble y local comercial dado en tenencia por el arrendador, objeto de aquel.

Para lo anterior, deberá el despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, existencia del contrato de arrendamiento y el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por los arrendatarios, para que, en consecuencia, resulte procedente ordenar la restitución del inmueble arrendado.

2. Presupuestos de existencia y validez del contrato de arrendamiento y su incumplimiento.

2.1 De la validez y existencia del contrato. Revisado el expediente se tiene que a la demanda se acompañó un contrato arrendamiento de fecha 16 de octubre de 2004, suscrito entre el señor **ÁLVARO ESPITIA QUIÑONES** con el señor el JORGE ENRIQUE VELANDIA RODRÍGUEZ quien actuó en representación de **RECTIFICADORA EL MOTOR LTDA**, quien era la arrendataria y en nombre propio como coarrendatario junto con el señor ÁLVARO VELANDÍA GARCÍA. Convenio a través del cual, el primero de los mencionados dio a título de tenencia por arrendamiento inmueble ubicado en la calle 30 No. 26-55 de Barrio El Porvenir de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Frente: Con la calle 10 la nueva nomenclatura en extensión de 10.00 metros; Por el costado derecho con Lote No. 9 de la propia manzana en extensión de 20.00 metros; por el costado izquierdo: con lote número 9 de la propia manzana, y en extensión de 20.00 metros y por el Fondo, con el lote número 19 de la manzana en extensión de 10n metros; que consta de un primer piso (bodega) con dos ventanales con un baño con cisterna, lavamanos, cinco lámparas de tubos largos, una electrobomba marca WEG dos líneas telefónicas. El cual contaba con servicios de energía, acueducto y alcantarillado.



Se pactó como fecha de inicio del contrato el 16 de octubre de 2004, por un periodo inicial de 3 años, el cual se fue prorrogando automáticamente y dejando de pagar el canon de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020, motivo por el cual, la parte demandante solicita la terminación judicial del mencionado convenio.

Vistos esos medios de convicción, se tiene que **i) las partes contratantes son: ÁLVARO ESPITIA QUIÑONES** en su calidad de arrendador, **RECTIFICADORA EL MOTOR LTDA** en calidad de arrendataria y **JORGE ENRIQUE VELANDIA RODRÍGUEZ** y **ÁLVARO VELANDÍA GARCÍA** como coarrendatarios; **ii) el objeto del contrato:** Bien inmueble ubicado en la calle 30 No. 26-55 de Barrio El Porvenir de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Frente: Con la calle 10 la nueva nomenclatura en extensión de 10.00 metros; Por el costado derecho con Lote No. 9 de la propia manzana en extensión de 20.00 metros; por el costado izquierdo: con lote número 9 de la propia manzana, y en extensión de 20.00 metros y por el Fondo, con el lote número 19 de la manzana en extensión de 10n metros; que consta de un primer piso (bodega) con dos ventanales con un baño con cisterna, lavamanos, cinco lámparas de tubos largos, una electrobomba marca WEG dos líneas telefónicas. El cual contaba con servicios de energía, acueducto y alcantarillado; **iii) la Vigencia** del contrato era de tres (3) años, contado a partir del 16 de octubre de 2004; **iv) Valor y forma de pago:** el canon pactado inicialmente fue de \$900.00 los cuales se cancelarían mensualmente dentro de los primero 5 días de cada mes **v) Obligaciones del arrendatario:** El pago del canon en los términos acordados, a darle uso al inmueble para para el desarrollo del objeto social del establecimiento de comercio denominado **RECTIFICADORA EL MOTOR LTDA**, consistente en realizar la rectificación, reconstrucción, fabricación de maquinaria agrícola, industrial y petrolera, tal como se elle del citado acuerdo de voluntades.

De ese modo, se concluye que entre los antes mencionados contratantes, surgió una relación jurídica derivada del contrato de arrendamiento celebrado el 16 de octubre de 2004, el cual cumple con los requisitos legales de validez y exigencia para que surta los efectos pactados, según lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil. Es decir, que el medio probatorio aportado cumple con cada uno de los requisitos esenciales para los contratos de esta naturaleza dispuestos en el artículo 1973 ibídem y dicho convenio es ley para las partes contratantes, y obliga, por tanto, a cumplir de modo estricto lo pactado conforme al artículo 1602 de esa misma ley sustancial, a más de que su existencia y validez no fue controvertida por los demandados.

2.2 Del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

De cara a las alegaciones expuestas por el demandante, acerca del incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de arrendamiento objeto de la litis por parte del extremo demandado y ante su allanamiento a



las pretensiones, permiten la acogencia de las mismas conforme a las siguientes razones: Aseguró la parte demandante quien sucedió en calidad de arrendador al señor ÁLVARO ESPITIA QUIÑONES, la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020 hasta cuando se radicó la demanda.

En ese orden de ideas, resulta necesario citar el artículo 1608 del Código Civil, que en su numeral primero dispone que el deudor está en mora 1" (...) *cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado (...)*"

Así, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, que debió haber acreditado que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de cánones se refiere, circunstancia que lejos de probarse estuvo en este caso, donde los demandados, por el contrario, se allanaron a las pretensiones de esta acción, lo cual abrió paso a la aplicación de la consecuencia procesal indicada en el inciso 1º del artículo 98 del CGP. De ahí que, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar.

3. Conclusión.

Por lo anterior, probado el incumplimiento de la obligación pactada en el contrato de arrendamiento adiado 16 de octubre de 2004, por parte de **RECTIFICADORA EL MOTOR LTDA** en calidad de arrendataria y **JORGE ENRIQUE VELANDIA RODRÍGUEZ** y **ÁLVARO VELANDÍA GARCÍA** como coarrendatarios, habrá de declararse su terminación por vía judicial y ordenarse la entrega inmediata del bien objeto del mismo, de cara a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 167 del CGP "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" y paralelamente a lo consagrado en el artículo 1575 del Código Civil que a su tenor literal reza: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*"

4. Condena en costas. Ante el allanamiento efectuado por los demandados a las pretensiones de la demanda y de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, no habrá condena en costas a los accionados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. DECLARAR el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el 16 de octubre de 2004 entre el señor **ÁLVARO ESPITIA**



QUIÑONES en su calidad de arrendador, **RECTIFICADORA EL MOTOR LTDA** en calidad de arrendataria y **JORGE ENRIQUE VELANDIA RODRÍGUEZ** y **ÁLVARO VELANDÍA GARCÍA** como coarrendatarios, ante la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en razón a las consideraciones expuestas.

Segundo. DECLARAR judicialmente terminado contrato de arrendamiento suscrito el 16 de octubre de 2004 entre el señor **ÁLVARO ESPITIA QUIÑONES** en su calidad de arrendador, **RECTIFICADORA EL MOTOR LTDA** en calidad de arrendataria y **JORGE ENRIQUE VELANDIA RODRÍGUEZ** y **ÁLVARO VELANDÍA GARCÍA** como coarrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la calle 30 No. 26-55 de Barrio El Porvenir de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Frente: Con la calle 10 la nueva nomenclatura en extensión de 10.00 metros; Por el costado derecho con Lote No. 9 de la propia manzana en extensión de 20.00 metros; por el costado izquierdo: con lote número 9 de la propia manzana, y en extensión de 20.00 metros y por el Fondo, con el lote número 19 de la manzana en extensión de 10n metros; que consta de un primer piso (bodega) con dos ventanales con un baño con cisterna, lavamanos, cinco lámparas de tubos largos, una electrobomba marca WEG dos líneas telefónicas. El cual contaba con servicios de energía, acueducto y alcantarillado.

Tercero. Ordenar la restitución del bien descrito en el numeral anterior. La entrega se hará por los demandados a favor de la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Adviértase que en caso de no hacer la entrega voluntariamente procederá su entrega forzosa.

Cuarto. Sin condena en costas por lo indicado en la parte motiva.

Quinto. Se reconoce personería judicial al abogado CESAR DARIO PRIETO LÓPEZ, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d98ef3362fc7325e3c9cc4cb9e527106e517eb9f79aae9af23289a2554c4ad**

Documento generado en 11/01/2024 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00759 00**

11 de enero de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y a cargo de **DIANA YISEL VARGAS RIOS**, en los siguientes términos:

Por las obligaciones contenidas en el **pagaré No. 132208188682** base de la presente ejecución así:

1. La suma de **\$376.423,71** por concepto de cuota vencida número 93 correspondiente al mes de marzo de 2023 **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.1. La suma de **\$508.255,88** por concepto de intereses corrientes respecto del capital señalado, causados desde el 02 de marzo de 2023 al 01 de abril de 2023 liquidados a la tasa de 12% E.A.
2. La suma de **\$377.111,60** por concepto de cuota vencida número 94 correspondiente al mes de abril de 2023 **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.1. La suma de **\$504.711,18** por concepto de intereses corrientes respecto del capital señalado, causados desde el 02 de abril de 2023 al 01 de mayo de 2023 liquidados a la tasa de 12% E.A.



3. La suma de **\$380.689,93** por concepto de cuota vencida número 95 correspondiente al mes de mayo de 2023 **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.1. La suma de **\$501.132,85** por concepto de intereses corrientes respecto del capital señalado, causados desde el 02 de mayo de 2023 al 01 de junio de 2023 liquidados a la tasa de 12% E.A.

4. La suma de **\$384.302,22** por concepto de cuota vencida número 96 **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 4.1. La suma de **\$497.250,56** por concepto de intereses corrientes respecto del capital señalado, causados desde el 02 de junio de 2023 al 01 de julio de 2023 liquidados a la tasa de 12% E.A.

5. La suma de **\$387.948,79** por concepto de cuota vencida número 97 **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.1. La suma de **\$493.873,99** por concepto de intereses corrientes respecto del capital señalado, causados desde el 02 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023 liquidados a la tasa de 12% E.A.

6. La suma de **\$391.629,95** por concepto de cuota vencida número 98 **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 6.1 La suma de **490.192,83**, como intereses corrientes causados sobre el capital señalado desde el 2 de agosto al 1º de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 12% E.A.



7. La suma de **\$51.293.551,28** por concepto de capital acelerado desde el 01 de septiembre de 2023 **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el inciso segundo del referido canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-2560, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso.

- . - Por Secretaría, elabórese el oficio, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.
- . - Para materializar la anterior medida cautelar, desde ya **SE COMISIONA** al INSPECTOR DE POLICIA DE VILLAVICENCIO (REPARTO), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1806 de 2016, con amplias facultades excepto fijarle honorarios definitivos al secuestro y subcomisionar.
- . - Como secuestro, se designa de la lista de auxiliares de la justicia a ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S, que se ubica en la dirección calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 y teléfono 3168270915 y cuyos honorarios por su gestión serán fijados por el despacho.



Parágrafo. Se advierte, que el despacho comisorio, se expedirá por la Secretaría del juzgado, una vez se verifique la inscripción de la medida de embargo decretada. Artículo 601 del CGP.

Cuarto. Se indica a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

Quinto. Se reconoce a la abogada **Ninger Andrea Anturi Gómez** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **75afc08bee96bc7acb195120e1b452906a9ffd5287a870f13bc6121eb217e007**

Documento generado en 11/01/2024 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00772 00**

11 de enero de 2024

Se inadmite la presente demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- 1.** Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dice *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.
- 2.** Deberá acreditar el requisito de procedibilidad respecto del demandante HECTOR HERNÁNDEZ PREGONERO, quien no figura como convocante en la solicitud de conciliación y constancia de no acuerdo emitida por la Procuraduría delegada Con Funciones Mixtas, para asuntos civiles. Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
- 3.** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que, entre la segunda principal y la tercera principal, se advierte una indebida acumulación, por cuanto la acción de cumplimiento contractual a que refiere esta última, se sustancia por la vía ejecutiva, dado que lo que busca es hacer efectiva una obligación de dar y la resolución contractual por incumplimiento a que refiere la primera en mención, se tramita por el proceso verbal, luego no se cumple uno de los presupuestos del artículo 88 del CGP., como es *"Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"*
- 4.** Atendiendo a la indemnización de perjuicios reclamados, deberá dar estricta aplicación al juramento estimatorio que consagra el artículo 206 del CGP, especificando el concepto y monto de los perjuicios reclamados.
- 5.** Preséntese la demanda en escrito integro con las subsanaciones advertidas.



Se reconoce personería jurídica a **Jairo Neira Chaves**, como apoderado de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8537d4327330f6238938f100151312f6b39cef154087027306c00b76227d759a**

Documento generado en 11/01/2024 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00815 00**

11 de enero de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **MOVIAVAL SAS**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **JHON FERNANDO CÁRDENAS GAVIRIA** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **MOVIAVAL SAS** en contra de **JHON FERNANDO CÁRDENAS GAVIRIA**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
HDV38F	BAJAJ	BAJAJ PLATINO 125 DRL MT 125CC	2021	NEGRO NEBULOSA	MOTOCICLETA	PARTICULAR

Segundo. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, llevándolo a los siguientes parqueaderos autorizados por dicha sociedad y/o a quien ésta autorice:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTA	Calle 16 # 14 - 31 Motomax
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUE	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO



MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **Julián Camilo Sánchez Jacome**, como apoderada judicial de **MOVIAVAL SAS** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7db05343bb40e6f72b7bc0322e7efa38b22dd12b1fa65c3668cd867124737b**

Documento generado en 11/01/2024 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00817 00**

11 de enero de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 18 35 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **MOVIAVAL SAS**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **ZULAY TATIANA SUZA TOBAR** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **MOVIAVAL SAS** en contra de **ZULAY TATIANA SUZA TOBAR**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
NAE39E	KYMCO	KYMCO TWIST AT 125CC	2018	NEGRO NEBULOSA	MOTOCICLETA	PARTICULAR

Segundo. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, llevándolo a los siguientes parqueaderos autorizados por dicha sociedad y/o a quien ésta autorice:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTA	Calle 16 # 14 - 31 Motomax
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUE	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO



MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **Julián Camilo Sánchez Jacome**, como apoderada judicial de **MOVIAVAL SAS** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6bd49c90be17cadf65be2eaf6a177b7587b4ef537b092610be1c669813ef26**

Documento generado en 11/01/2024 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00818 00**

11 de enero de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **MOVIAVAL SAS**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **NELSON JAVIER MALAVER DUEÑAS** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **MOVIAVAL SAS** en contra de **NELSON JAVIER MALAVER DUEÑAS**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
SVU70E	AUTECO	BAJAJ PULSAR NS 200 BSIV MT 200 CC	2019	GRIS PIEDRA NEGRO MATE	MOTOCICLETA	PARTICULAR

Segundo. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, llevándolo a los siguientes parqueaderos autorizados por dicha sociedad y/o a quien ésta autorice:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTA	Calle 16 # 14 - 31 Motomax
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUE	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO



MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **Julián Camilo Sánchez Jacome**, como apoderada judicial de **MOVIAVAL SAS** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e2c4c8f86e4d13e03f87141769f9cf01965239de9c4159c61fc523d8c99ae6**

Documento generado en 11/01/2024 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00819 00**

11 de enero de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **MOVIAVAL SAS**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **JESÚS DAVID CHÁVEZ REYES** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **MOVIAVAL SAS** en contra de **JESÚS DAVID CHÁVEZ REYES**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
HOT95D	AUTECO	BAJAJ DISCOBER (3) 125 ST MT 125CC	2016	NEGRO NEBULOSA	MOTOCICLETA	PARTICULAR

Segundo. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, llevándolo a los siguientes parqueaderos autorizados por dicha sociedad y/o a quien ésta autorice:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTA	Calle 16 # 14 - 31 Motomax
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUE	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO



MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **Julián Camilo Sánchez Jacome**, como apoderada judicial de **MOVIAVAL SAS** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876c01afb78510e6b257563315a7a95db1389be8c702213a9746ad60543c0f43**

Documento generado en 11/01/2024 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00820 00**

11 de enero de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **MOVIAVAL SAS**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **SEBASTIAN MELO GÓMEZ** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **MOVIAVAL SAS** en contra de **SEBASTIAN MELO GÓMEZ**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
BLE99F	AUTECO	BAJAJ PULSAR NS 200 BSIV MT 200CC	2020	NEGRO NEBULOSA	MOTOCICLETA	PARTICULAR

Segundo. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, llevándolo a los siguientes parqueaderos autorizados por dicha sociedad y/o a quien ésta autorice:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTA	Calle 16 # 14 - 31 Motomax
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUE	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO



MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **Julián Camilo Sánchez Jacome**, como apoderada judicial de **MOVIAVAL SAS** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145954ca3ec905f57d15cc73c219fd6e55475419792a79130841bfd3aa316872**

Documento generado en 11/01/2024 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00823 00**

11 de enero de 2024

Estudiada la demanda de la referencia, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- Deberá acreditar la aceptación de las facturas báculo de la ejecución, ya sea de forma expresa o tácita, conforme a las previsiones de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015.

Por lo anterior deberá incorporar las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido de este obedece a las facturas báculo de la ejecución.

Se reconoce al abogado **Carlos Arturo Pabón Rozo**, como mandatario judicial de la entidad ejecutante en los términos y para efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yeppez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aabb6f6eb870f90003e52ff0adaa249ad3969e9d9b2c2d8e79fc8aa279551**

Documento generado en 11/01/2024 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00824 00**

11 de enero de 2024

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA SA** y a cargo de **GUILLERMO ANDRÉS CABALLERO CRISTANCHO** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$ 61.264.431** por concepto de capital contenido en el pagaré número 659251250 base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 10 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.1. Por la suma de **\$3.070.944** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 09 de octubre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se advierte a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **Ángela Patricia León Díaz** como apoderada de la parte ejecutante para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yeppez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14925119e5ac075ab525b68d504782536ab674b4f6fb62d7e911ef612e909d4b**

Documento generado en 11/01/2024 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00826 00**

11 de enero de 2024

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y a cargo de **VICTOR DONALDO CAICEDO TRASLAVIÑA** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$ 4.111.712** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 9575001499899 base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 12 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. El valor de **\$ 68.557.838** por concepto de capital contenido en el pagaré número 9579600359268 base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 12 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 2.1. La suma de **\$6.382.001** por concepto de intereses corrientes respecto del capital señalado, causados desde el 12 de enero de 2023 al 11 de julio de 2023 liquidados a la tasa de 12% E.A.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Los ejecutados cuentan con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se advierte a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.



Cuarto. Se reconoce al abogado **Zila Kateryne Muñoz Murcia** como apoderado de la parte ejecutante para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efeacfd105ebd943aa6680de182cff7bf4f9bbc951d09d8d55b6bbcd66d2cfb**

Documento generado en 11/01/2024 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00828 00**

11 de enero de 2024

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A** y a cargo de **SONIA CABRERA RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$12.744.278** por concepto de capital contenido en el pagaré número 1151194104 base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 13 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.1 La suma de **\$2.152.316** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 12 de junio de 2023 al 12 de octubre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se advierte a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.



Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto. Se reconoce al abogado **Rafael Enrique Plazas Jiménez**, como apoderado de la parte ejecutante para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fcb4fd5aa4f4e2bf7a6f2b99420312bb83c647c82c1744d2f4a40a7559204a**

Documento generado en 11/01/2024 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>